



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

Cartagena de Indias D. T y C, veinte (20) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00299-00
Demandante	CARMEN DÍAZ ESPITIA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Tema	MUERTE DE RECLUSO
Sentencia No	0202

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **CARMEN DÍAZ ESPITIA OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. Que se declare a la NACION – INPEC, administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte del interno BARTOLO CERVANTES DIAZ, el 13 de enero de 2016, mientras se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de San Sebastián De Temera en Cartagena.
2. Que se condene a la NACION – INPEC, a pagar las siguientes condenas:

DAÑO EMERGENTE

La suma de \$5.000.000 a favor de DISNERY MILENA SANCHEZ GARCIA.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Lo tasa en más de 450 SMLMV a favor de las víctimas.

PERJUICIO MORAL

A favor de CARMEN ALICIA DIAZ ESPITIA, PABLO VEGA ESPINOSA, JORGE ELIECER GAMEZ DIAZ, OSCAR DAVID DIAZ ESPITIA, MICHAEL DAVID GAMEZ DIAZ, KEILER ANDRES GAMEZ LUGO, KEVIN DAVID DIAZ MALDONADO, OSCAR DAVID DIAZ MALDONADO, SANTIAGO DE JESUS DIAZ MALDONADO, MARIA CECILIA DIAZ MALDONADO, SHARILH LISETH VALDEZ LUGO, LUISA LEONITH LUGO SERNA Y YERLIS DEL CARMEN MALDONADO JULIO la suma de 100 SMLMV, para cada uno.

AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

A favor de CARMEN ALICIA DIAZ ESPITIA Y PABLO VEGA ESPINOSA la suma de 100 SMLMV, para cada uno.

3. Que las cifras anteriormente descritas sean debidamente indexadas y actualizadas.
 4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con el artículo 189, 192, 193 Y 195 del CPACA.
 5. Que se ordene a la demandada pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

- HECHOS

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

1. Que el señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ, fue recluso en la Cárcel San Sebastián de Ternera, en la ciudad de Cartagena, debido a una condena por la causación de un delito.
2. El día 13 de enero de 2016, como consecuencia de la nefasta realidad penitenciaria, como lo es el hacinamiento, las pocas condiciones de higiene, el precario régimen alimenticio y la violencia, generaron una riña al interior del establecimiento carcelario, en la cual resultó muerto el señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ, a raíz de las múltiples heridas causadas con arma blanca que recibió por parte de otros internos.
3. Las circunstancias en la que murió el señor CERVANTES DÍAZ muestran por parte del INPEC falta de cuidado y protección al interno agredido, así como la omisión en la falta de control del centro carcelario, ya que ha permitido la conformación de grupos dentro del penal, los cuales optan por la fabricación e ingreso de armas convirtiéndose en un generador de riesgo para para el resto de los internos.
4. BARTOLO CERVANTES DÍAZ procede de una familia humilde, de escasos recursos, en la cual siempre mantuvo muy buenas relaciones de afecto, cariño y ayuda mutua con sus padres de crianza, sobrinos, cuñadas y hermanos, siendo las relaciones estrechas porque siempre han estado ahí para apoyarse y aconsejarse mutuamente.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Como fundamentos jurídicos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó lo siguiente:

Las pretensiones de la presente demanda están fundamentadas Tácticamente por los hechos antes expuestos y jurídicamente por los siguientes:

Artículos 1° "Caracteres del Estado Colombiano", 2o "Fines esenciales del Estado", 5o "Primacía, Derechos de la persona. Familia", 6o "Responsabilidad de particulares y Servidores Públicos", 11° "Derecho a la Vida", 90 Responsabilidad Patrimonial del Estado-, y 365 -Prestación de Servicios Públicos- de la Constitución Política de Colombia; arts. 86, 131, 265, 1613 al 1617 y 2341 del C.C. y art. 140 del C.P.A.C.A., artículos 6 y 4 del pacto Internacional de derechos políticos y sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos.

En el artículo 1o de la Carta Política se maneja el concepto del Estado Social de Derecho con un profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas, poniendo en cabeza de los entes estatales el deber de actuar siempre teniendo como norte la protección de la vida y dignidad de los ciudadanos, sin desconocer bajo ninguna circunstancia los derechos que les asisten.





287

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

Y el artículo 90 estableció por primera vez la responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables al Estado, bien sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Efectivamente según reza nuestra Carta Política, las autoridades e instituciones de la República se encuentran instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y para asegurar concretamente el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, norma que debe estar en plena concordancia con el principio de SOLIDARIDAD, al consagrar nuestro país como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la Solidaridad de las personas que la integran.

Igualmente se reconoce no sólo la primacía de los derechos inalienables de la persona humana, sino que ampara a la familia como una "Institución Básica de la Sociedad"; anotando además que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, estando garantizada su protección por el Estado, proscribiendo cualquier forma de afectación, por cuanto se considera destructiva de su armonía y de su unidad, siendo sancionada conforme a la ley.

Igualmente, debe precisarse que, en tratándose de las lesiones o el homicidio de que puedan ser víctimas los reclusos por razón de la acción ejecutada por otros detenidos por el mismo Estado, en principio no tendrá cabida la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, así como tampoco resultará procedente aplicar la llamada "conurrencia de culpas"²⁸ en virtud de tal eximente de responsabilidad, puesto que tal como se analizó anteriormente, el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

Las omisiones y vías de hechos en que incurrió el INPEC, por medio de sus guardas, en contravía a cualquier prescripción o razonamiento medianamente jurídico, se constituyó en fuente de perjuicios soportados por los demandantes

Así las cosas en el presente caso se encuentran evidenciados los tres elementos axiológicos que exigen para que la responsabilidad del estado sea decretada a favor de quien demanda.

- CONTESTACIÓN

INPEC

En defensa de sus derechos e intereses, en resumen, planteó lo siguiente:

Existen tres elementos indispensables en la Responsabilidad Civil Extracontractual a saber: El Daño, el (los) Factor (es) Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad o Juicio de Imputabilidad. Cuando se pretende configurar la misma en cabeza del Estado necesariamente ha de considerarse el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia según el cual, el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...), reafirmando el Daño, el Factor Generador de Responsabilidad y el Nexo de Causalidad como requisitos sine qua non para declarar la Responsabilidad patrimonial del Estado.

Razón por la cual, frente a la ausencia de alguno de los tres no es posible declarar responsabilidad Civil Extracontractual a cargo del Estado, es precisamente esto lo que ocurre en el expediente de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

la referencia. La ausencia de la Existencia de Daño antijurídico definido como aquel menoscabo o quebrantamiento de un interés legítimo del cual es titular el Señor BARTOLO CERVANTES DIAZ, no existe, en tanto con el lamentable hecho del 13 de enero de 2016 ya que nos encontramos frente a un hecho atribuible a un tercero y no al incumplimiento por acción u omisión de funciones propias del instituto.

En atención a que no existen si quiera indicios de la Existencia de la ocurrencia del Daño Antijurídico, en relación al Principio Onus Probandi Incumbi Actori (La carga de la prueba incumbe al actor) y al principio de autorresponsabilidad para las partes (no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota); Siendo que en la actividad probatoria que se despliegue en el proceso, se dispone de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que benefician y/o la contraprueba de aquellos que habiendo siendo acreditados por el adversario en la Litis, pueden perjudicar, en cualquiera de los dos eventos las consecuencias desfavorables derivadas de la eventual inactividad probatoria corren por cuenta y riesgo de la respectiva parte.

En relación a la presunta falla en la prestación del Servicio Penitenciario y Carcelario en el lamentable hecho del 26 de abril del 2015, merece la pena resaltar que el Consejo de Estado ha reconocido que los Servicios a cargo del Estado serán prestados dentro de los límites normales de exigibilidad, en los siguientes términos "El Estado prestara su servicio dentro de los límites normales de exigibilidad, pero no estará obligado a ejercer sus funciones en un ámbito que genere imposibilidad de hacerlo, así que si se presenta un daño por no ejercer una obligación que se torna imposible de cumplir, la falla del Estado será la relativa" Tema frente al cual la Sentencia del 6 de Marzo de 2008 del Consejo de Estado se pronunció manifestando: "la exigencia que debía hacerse al Estado sobre el cumplimiento de sus obligaciones estaba determinada por la verificación de sus condiciones materiales reales y no sobre criterios ideales o que apenas estén en vía de desarrollo.

En este sentido, la sola relación especial de sujeción de los internos al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no es suficiente para soportar un régimen de responsabilidad civil extracontractual, por cuanto han de valorarse las condiciones (Hechos y omisiones) que devinieron en la ocurrencia del lamentable hecho del 13 de enero de 2016.

En atención a los argumentos de orden Jurídico y fáctico esgrimidos, a las supuestas afectaciones por la muerte del Señor BARTOLO CERVANTES DIAZ y a la inexistencia del Daño antijurídico, estimo prudente decidir de conformidad con el principio de Autorresponsabilidad en la carga de la prueba, resultando conducente la desestimación de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

Como excepciones de fondo presentó las que denominó ausencia de imputación por hecho exclusivo e un tercero y falta de legitimación en la causa por activa.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 14 de diciembre del año 2016, y admitida mediante auto fechado 19 de enero de 2017, siendo notificada al demandante por estado electrónico 005.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 01 de febrero de 2017 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Seguidamente, mediante auto de fecha 08 de junio de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 05 de julio hogaño, conforme con el artículo 180 del CPACA, y se celebra audiencia de pruebas el 30 de agosto del presente año, en la cual se cerró se cerró y se corrió traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.



288



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE.

No presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA:

En sus alegatos de conclusión, en concreto, planteó lo siguiente:

Considerando que no se encuentra acreditado el daño antijurídico sufrido por los demandantes al no estar demostrado mediante el material probatorio recaudado que la muerte del señor interno BARTOLO CERVANTES DIAZ haya obedecido a falla en el servicio por acción u omisión del INPEC, consta que los lamentables hechos en los cuales perdió la vida obedeció al actuar impredecible determinante y exclusivo de un tercero quien fue identificado como TILSON MORALES MURILLO, según consta en el informe de investigación administrativa adelantada por POLICIA JUDICIAL del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CARTAGENA, lugar de reclusión donde se encontraba el fallecido BARTOLO CERVANTES DIAZ, hechos de conocimiento de la FISCALIA 36 DE LA UNIDAD DE REACCION INMEDIATA DE CARTAGENA, bajo el NUC.130016300303201600003. Como quiera que la parte demandante pretende la imputación al Instituto desde la teoría de la imputación objetiva fundada en la posición de garante predicable tanto por acción como de omisión y constituido sobre el deber de garantizar la vida e integridad física de las personas bajo custodia y vigilancia del INPEC, EL MISMO Concejo de Estado, sección tercera en sentencia del 28 de abril de 2010, Rad. 18271,CP Mauricio Fajardo Gómez, ha reconocido que se desvirtúa la responsabilidad con la comprobación de la causa extraña, tal como ocurre en el presente caso en el cual el hecho daño que fue cometido por el interno TILSON MORALES MURILLO, quien actualmente está siendo procesado por la muerte causada en la persona de BARTOLO CERVANTES DIAZ en hechos ocurridos el día 13 de enero de 2016 al interior del EPMSC Cartagena, téngase en cuenta señor juez la reacción diligente desplegada por parte del personal de guardia del Establecimiento proporcionando todos los medios posibles para realizar el traslado del hoy occiso BARTOLO CERVANTES DIAZ a un centro hospitalario que contara todos los medios necesarios en el afán de salvar la vida del interno, lo cual lamentablemente no fue posible, muy a pesar de las acciones salvadoras realizadas. Lo cual evidencia que un actuar diligente y responsable en cuanto a la obligación de salvaguardar la integridad física y la vida de los internos.

De igual forma ratificamos que el hecho de haber perdido la vida el interno BARTOLO CERVANTES DIAZ anterior de este centro carcelario no es motivo suficiente para atribuir responsabilidad al Instituto cuando no existe material probatorio suficiente que acredite tal responsabilidad por acción u omisión lo que sí está demostrado es que la muerte del interno fue consecuencia del actuar de un tercero que ejecuto el hecho y al cual fue denunciado en su momento ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION afín de que el responsable sea procesado por dicho hecho criminal.

Prevista por el Instituto, por lo cual estamos frente a la existencia del HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, como eximente de responsabilidad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

En atención a las anteriores alegaciones respetuosamente le solicito a su honorable despacho que se valore con precisión y certeza los hechos de la demanda y que se despachen desfavorablemente las pretensiones, por considerar que los argumentos y de las pruebas practicadas no demuestran que el daño antijurídico causado con la muerte del interno BARTOLO CERVANTES DIAZ, sea responsabilidad del INPEC, por acción u omisión en ejercicio del deber encomendado.

MINISTERIO PUBLICO: Se abstuvo de emitir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial del INPEC, por los perjuicios causados a los demandantes, por ocasión de la muerte del interno BARTOLO CERVANTES DIAZ, el 13 de enero de 2016, mientras se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de San Sebastián De Temera en Cartagena.

- TESIS

Considera el despacho, que corresponde al ente accionado brindar a los internos y visitantes las medidas de protección y seguridad, encaminadas a salvaguardar la vida en integridad de quienes se encuentran a su disposición, de las acciones de terceras personas, por lo tanto, la conducta desplegada por el agente criminal, quebranta el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido, fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido, siendo omisivo el ente demandando en cuanto a los aspectos de seguridad arriba referidos, pues permitió la tenencia y usos de arma blanca por parte del recluso, sin que se justificara dicha situación.

Por consiguiente, de todo lo antes expuesto se infiere que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia de salvaguardar al máximo la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia y de quienes ingresan a visitar a los reos (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida).

Por lo antes señalado, considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante quien sostuvo que la muerte del interno se dio de manera violenta, en manos de otro recluso que portaba arma corto punzante, hecho que fue totalmente probado con las diligencias adelantadas por Policía Judicial y antes citadas, así mismo que dicha muerte se originó por el proceder negligente del establecimiento penitenciario, habida cuenta que corresponde a los miembros del INPEC actuar de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

manera diligente, mantener el orden y la seguridad al interior y por fuera del centro de reclusión de los internos cuando estos se encuentren bajo su custodia.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Sobre la responsabilidad estatal por la vida e integridad de las personas reclusas en centros carcelarios.

El carácter incondicional de las exigencias de la dignidad humana y su proyección frente al estado de especial sujeción de los reclusos.¹

El Estado Colombiano, de clara inspiración humanista y sello personalista, se cimenta sobre el principio absoluto e incondicional de respeto de la dignidad del hombre, así como en el imperativo inexcusable de garantía y promoción progresiva de los derechos imprescriptibles e inalienables que de ella se derivan.

La afirmación de que la dignidad es principio fundante, fin y valor absoluto del ordenamiento colombiano, significa que el Estado reconoce la eminencia del ser humano, sin condicionamientos, y que, por lo tanto, ésta no se puede perder ni decrecer en su exigencia. Ante el derecho, la persona tiene una valía inestimable, no dependiente y en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales, ninguno asociado es menor que otros.

Consecuencia directa de esta concepción humanista, en el campo del derecho y la política criminal, es el total destierro de la equiparación de la retribución con la venganza y la confusión de los fines de prevención con la anulación de quien se considera "enemigo" de la sociedad. En efecto, a la luz de los principios constitucionales que inspiran todo el sistema jurídico colombiano, no cuentan los actos de "enemigos" sino la conducta de los "infractores" y su fin no está en excluir a estos últimos de la sociedad sino, por el contrario, en permitir su resocialización.

Así pues, la persona en situación de reclusión, no se puede considerar como un paria social, ni los establecimientos carcelarios "agujeros negros" en los que las garantías constitucionales dejan de generar exigencias verdaderas en cabeza del Estado. Ciertamente es que el cumplimiento de los fines de protección y resocialización de la pena exigen cierta modulación del disfrute de algunos de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de reclusión, pero también lo es que tal modulación no se equipara ni podrá serlo a una *capitis diminutio ius* fundamental porque, como ya se dijo anteriormente, el *status personae*, así como no se adquiere, no se pierde.

Ahora bien, tanto en los supuestos en los que exista una modulación de iure en el ejercicio de derechos fundamentales o un especial riesgo de facto para su disfrute, se impone la adopción de un régimen especial para su protección y garantía de efectividad, que puede dar lugar a consideraciones particulares sobre la responsabilidad de la administración, fundadas en la especial situación de sujeción, en que se encuentran quienes sufren pena de reclusión.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 27.908. Sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

En primer lugar, porque la modulación legítima de la libertad de locomoción –y de otras libertades-, a la que los internos se encuentran sujetos tiene como consecuencia directa la disminución de sus posibilidades de resistir a las eventuales amenazas al goce de los derechos y a la evasión de las mismas. En efecto, quien no tiene posibilidad de abandonar un lugar se ve en especial riesgo en caso de que el mismo no presente condiciones adecuadas de seguridad. Por esta razón, se afirma que el recluso, es puesto en especial situación de vulnerabilidad o sujeción y que, por ende, se hace titular de un especial derecho de protección que el Estado debe asumir, pues lo contrario sería abandonarlo a su suerte y someterlo a una situación de facto, sin derechos, la que incluso lo obligaría a enfrentarse inerte al riesgo de perder su vida e integridad personal. Esto último significaría una aceptación “eventual” de la pena de muerte, lo cual contradice, de modo directo, el artículo 11 constitucional, es decir, el compromiso estatal incondicional con la inviolabilidad de la vida.

Proyección del estado de especial sujeción de los reclusos en la responsabilidad aplicable por el daño causado en los establecimientos carcelarios.²

En ese orden y dado que el derecho sigue al hecho, es razonable sostener que el supuesto cuya solución ocupa a la Sala, esto es la muerte de un recluso en el interior de un penal, no difiera de manera ostensible de aquellos casos que se suceden en el marco de situaciones de indefensión legalmente impuestas. Justamente esto explica que la responsabilidad estatal frente a los daños causados a quienes se ha puesto en estado de no poder resistir ante la agresión (así sea legítimamente) aboque por motivaciones al margen de la responsabilidad subjetiva, para adentrarse en los campos de valoraciones objetivas. En efecto, tal como lo ha estimado reiteradamente la jurisprudencia de esta Corporación:

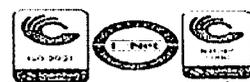
“En relación con las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes deben soportar tanto la limitación en el ejercicio de sus derechos y libertades como, igualmente, la reducción o eliminación de las posibilidades de ejercer su propia defensa frente a las agresiones de agentes estatales o de terceros respecto de quienes puedan ser víctimas al interior del establecimiento carcelario, el Estado debe garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la cual esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. Así pues, ha puesto de presente que en estos casos, entre las personas presas o detenidas y el Estado existen “relaciones especiales de sujeción”³

En igual sentido en sentencia de 14 de abril de 2011:

“En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 27.908. Sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. sentencia de 11 de agosto de 2010, radicación número 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares .

Siendo ello así, se ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados a quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios o centros de reclusión, aunque no exista en el caso concreto una falla del servicio o un incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección a cargo de las autoridades penitenciarias. En estos eventos, la responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del daño especial, pues se parte de la premisa de que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa, no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad.

Con todo, nada obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña como eximente de responsabilidad, siempre que se encuentren demostrados todos y cada uno de sus elementos constitutivos. Sin embargo, es preciso puntualizar que cuando se trata de lesiones o muertes causadas por los propios reclusos a otros reclusos, en principio, no tendrá cabida la causal de exclusión de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero. Es más, en estos casos, ni siquiera podría hablarse de una concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida e integridad personal cometidos por el personal de custodia o vigilancia estatal, por terceros ajenos a la administración e, incluso, por otros detenidos”⁴

El concepto de falla del sistema.⁵

A pesar de haber sido expresado en el acápite anterior, la Sala considera conveniente reiterar, de modo más general, que en el terreno de la responsabilidad estatal es posible predicar dos clases de falla en el servicio, igualmente generadoras del deber de indemnizar.

En efecto, así como existen fallas consistentes en no haber hecho todo lo posible para evitar el resultado desafortunado en el caso concreto, otras, se derivan de un estado de desorganización de tal índole que imposibilitan a las autoridades actuar, en cada caso, con diligencia.

En este sentido, para la Sala a este tipo se puede llamar falla del sistema. En este sentido, ES CLARO que, así las entidades y los servidores, individualmente considerados, realicen esfuerzos para garantizar los derechos fundamentales de los internos, dadas las circunstancias irregulares imperantes el esfuerzo no se consolida, de modo que cabe predicar la responsabilidad de la persona jurídica a cargo de la prestación del servicio en cuanto lo contrario significaría renunciar a las garantías, es decir a la institucionalidad misma.

La falla del sistema, como elemento configurador de responsabilidad estatal se sustenta en que, a diferencia de lo penal o disciplinario, predicable de los funcionarios individualmente considerados, la

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 14 de abril de 2011. radicación No. 19001233100019980500501 (20587). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Exp. 27.908. Sentencia del 29 de agosto de 2013. C.P.: Stella Conto Díaz.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

obligación de reparar se radica en la Nación, en cuanto está a cargo de la prestación de los sistemas organizativos tales como el carcelario, el de salud, el educativo, entre otros.

Ahora bien, es preciso aclarar que la falla del sistema o del servicio, derivada del estado de cosas inconstitucional, no se presenta de manera aislada sino que responde al defectuoso funcionamiento de más de una entidad e incluso ser consecuencia de una inadecuada política, atribuible a los mismos responsables de diseñarla o de elaborar los modelos de destinación presupuestal. Sin embargo, es patente que tiene que existir un centro de imputación, frente al cual el asociado pueda reclamar las consecuencias que el daño sistemático que genere, sin generalizaciones que diluyan al extremo de hacer imposible los reclamos. Por esta razón, frente al fallo del sistema, ha de entenderse que el principal centro de imputación radica siempre en la entidad directamente responsable por la prestación del servicio, esto es, el órgano al que legal y reglamentariamente se ha atribuido la función en este caso, el INPEC. Esto se debe, por lo demás, a que, en estricto sentido, en la falla del servicio sistemático se distinguen dos instancias de incumplimiento: la primera la del órgano público directamente encargado de la prestación del servicio y la segunda la del conjunto de instituciones públicas obligadas a concurrir a la prestación.

Así pues, cuando el órgano directamente responsable incumple sus obligaciones con el asociado, responde, pues, las consecuencias de errores de diseño e implementación de las políticas públicas no pueden trasladarse a las víctimas, sino que deben ser objeto de solución y discusión intra estatal.

- CASO CONCRETO.

El señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ, se encontraba recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, por la causación de un delito, el día 13 de enero de 2016 se presentó una riña en dicho penal, en el devenir de la misma se causaron lesiones con arma blanca al señor CERVANTES DÍAZ que le produjeron la muerte; alegan los demandantes que esta se produjo en razón a que el Estado falló en su deber de vigilancia y cuidado respecto a los reclusos, pues permitió que los reos estuvieran armados.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que le sean imputables. En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso concreto si se configuran los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

En el caso objeto de estudio se observa que en la demanda se imputa el daño a una conducta activa del Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario, al considerar la parte actora que existió negligencia, omisión y descuido a cargo de dicho establecimiento carcelario en cuanto a que el deceso del señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ se produjo como consecuencia de la falla del Estado en su deber de vigilancia y cuidado, debido a que permitió la tenencia y uso de armas por parte de los reclusos.

DEL DAÑO

Sostiene la parte accionante que BARTOLO CERVANTES DÍAZ, se encontraba recluso en el establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, y resultó muerto en una riña que se presentó al interior del penal el día 13 de enero de 2016.



21



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

Como pruebas de la causa de la muerte se encuentran: *REPORTE DE INICIACIÓN* -FPJ-1-, firmado por la DG. Vanessa Polanco Bassanta, en el cual se informa de la ocurrencia de la riña y muerte del señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ (Fol. 62); *ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL* – FPJ2- (Fol. 65); *SOLICITUD DE ANÁLISIS DE EMP Y EF* –FPJ-12-, cuyo EMP o EF objeto de examen es el cuerpo sin vida de BARTOLO CERVANTES DÍAZ, identificado con la C.C. No. 73.595.035 (Fol. 70); *INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER* –FPJ-10-, la cual se practica respecto al cuerpo de quien en vida se identificara como BARTOLO CERVANTES DÍAZ (Fol. 71-76); *EPICRISIS* del señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ, emanada de la CLÍNICA MADRE BERNARDA (Fol. 77-78), e *INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO* y *EJECUTIVO* (Fols. 79 -108), en ellos se indica que el señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ murió por heridas causadas con arma blanca o elemento cortante causadas por otro recluso identificado como TILSON MORALES MURILLO, el día 13 de enero de 2016, al interior del establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA.

De acuerdo a la documental referenciada, quedan demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la muerte de BARTOLO CERVANTES DÍAZ, en las instalaciones del establecimiento carcelario y penitenciario SAN SEBASTIAN DE TERNERA de la ciudad de Cartagena, el día 13 de enero de 2016.

DE LA IMPUTACION

Del título de imputación de responsabilidad administrativa.

El despacho encuentra que la imputación fáctica atribuida al demandado, INPEC, se encuentra probada.

En efecto, como ya se vio en el capítulo de hechos y demostrado a través de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene certeza que quien en vida tenía por nombre BARTOLO CERVANTES DÍAZ murió por heridas en hechos ocurridos en la Cárcel San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena; teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario entonces acudir a las disposiciones normativas en virtud de las cuales se atribuye al Estado la obligación de prestar la vigilancia y custodia al interior y fuera del penal y por ende, conforme al régimen de responsabilidad aplicable.

De la obligación legal del INPEC en la prestación vigilancia y custodia en los centros de reclusión.

En materia de prestación de vigilancia y custodia en los centros de reclusión, la Ley 65 de 1993 (modificada por las Leyes 415 de 1997 y 504 de 1999), esto es, el Régimen Penitenciario y Carcelario, prescribe lo siguiente:

ARTICULO 31. Vigilancia Interna Y Externa. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad.

Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional

ARTICULO 46. Responsabilidad de los Guardianes por Negligencia. Los oficiales, suboficiales y guardianes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional serán responsables de los daños y perjuicios causados por los internos a los bienes e instalaciones de la institución, por fallas en el servicio de vigilancia atribuible a culpa o dolo, declaradas judicialmente.

ARTICULO 47. Servicio de los Guardianes en los Patios. El personal de custodia y vigilancia prestará el servicio en los patios y pabellones de los centros de reclusión, con bastón de mando e impedirá que entren a ellos personas armadas, cualquiera que sea su categoría.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha definido el contenido y alcance de tales relaciones; tal como lo plasmó en sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003:

“Doctrina constitucional acerca de las relaciones de especial sujeción.

“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción” entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

“De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial (controles disciplinarios y administrativos especiales y posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

“Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.

“En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho”.

Así también lo reitero la misma corporación en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, señaló:

“(…) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de



992



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

“Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

“Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

“(…)”

“En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la obligación de impedir que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal - sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que aseguren que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado” (Se ha subrayado y resaltado).

De la responsabilidad del ente accionado.

Por lo antes señalado considera el despacho, que corresponde al ente accionado brindar a los internos y visitantes las medidas de protección y seguridad, encaminadas a salvaguardar la vida en integridad de quienes se encuentran a su disposición, de las acciones de terceras personas, por lo tanto, la conducta desplegada por el agente criminal, quebranta el deber de vigilancia impuesta al Estado, por cuanto el daño producido, fue efecto de una persona que se encontraba sometida a la vigilancia especial que se ha aludido, siendo omisivo el ente demandando en cuanto a los aspectos de seguridad arriba referidos, pues permitió la tenencia y usos de arma blanca por parte del recluso, sin que se justificara dicha situación.

Por consiguiente, de todo lo antes expuesto se infiere que el INPEC no cumplió con sus deberes de custodia de los presos y de vigilancia de salvaguardar al máximo la vida de las personas que se encuentran bajo su custodia y de quienes ingresan a visitar a los reos (conducta irregular por omisión), que infringe el ordenamiento jurídico legal visto, y el constitucional (art. 2º sobre el deber de proteger la vida).

Por lo antes señalado, considera el despacho que le asiste razón a la parte demandante quien sostuvo que la muerte del interno se dio de manera violenta, en manos de otro recluso que portaba arma corto punzante, hecho que fue totalmente probado con las diligencias adelantadas por Policía Judicial y antes citadas, así mismo que dicha muerte se originó por el proceder negligente del establecimiento penitenciario, habida cuenta que corresponde a los miembros del INPEC actuar de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

manera diligente, mantener el orden y la seguridad al interior y por fuera del centro de reclusión de los internos cuando estos se encuentren bajo su custodia.

RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS.

DAÑO MORAL.

El parentesco de los demandantes con el occiso se pretende demostrar así:

CARMEN ALICIA DÍAZ ESPITIA – Madre Crianza		
PABLO VEGA ESPINOZA – Padre Crianza		
JORGE ELIECER GAMEZ DÍAZ - Hermano	Registro Civil	FOL. 25
OSCAR DAVID DÍAZ ESTIPIA - Hermano	Registro Civil	FOL. 26
MICHEL DAVID GAMEZ DÍAZ - Hermano	Registro Civil	FOL. 27
KEILER GAMEZ LUGO - Sobrino	Registro Civil	FOL. 32
KEVIN DÍAZ MALDONADO -Sobrino	Registro Civil	FOL. 28
OSCAR DÍAZ MALDONADO - Sobrino	Registro Civil	FOL. 29
SANTIAGO DÍAZ MALDONADO - Sobrino	Registro Civil	FOL. 30
MARÍA DÍAZ MALDONADO - Sobrina	Registro Civil	FOL. 31
SHARILH VALDEZ LUGO –Sobrina Política	Registro Civil	FOL. 33
LUISA LUGO SERNA – Cuñada		
YERLIS MALDONADO JULIO - Cuñada		

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de muerte, por cuanto en estos casos el mismo se presume:

Según la jurisprudencia, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar más cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario, destacándose que en el asunto bajo estudio se demuestra la existencia de la relación familiar entre el fallecido y JORGE ELIECER GAMEZ DÍAZ, OSCAR DAVID DÍAZ ESTIPIA y MICHEL DAVID GAMEZ DÍAZ (hermanos maternos), y visita al establecimiento penitenciario por parte de OSCAR DAVID, por lo que solo a ellos se les reconocerá el mencionado daño.

A los demandantes CARMEN ALICIA DÍAZ ESPITIA y PABLO VEGA ESPINOZA, si bien el testigo único, ELVY JOSÉ ELGUEDO OLIVO (Min 00:04:00 – 00:10:13), los menciona como padres de crianza, sin realizar manifestación concreta al respecto, y observa esta casa judicial que no se demuestra vínculo afectivo, de unión y de acompañamiento con el occiso, esto por cuanto a pesar que el señor BARTOLO CERVANTES DÍAZ, estuvo preso desde el 25 de agosto de 2011 hasta el día de su muerte 13 de enero de 2016, no se registran visitas por parte de ellos, siendo que la privación de la libertad uno de los momentos más difíciles de la vida para un ser humano, conforme las reglas de la experiencia es cuando en consecuencia necesita mayor demostración de solidaridad y acompañamiento, sin que ello se demostrara, a igual conclusión se llega respecto a KEILER GAMEZ LUGO, KEVIN DÍAZ MALDONADO, OSCAR DÍAZ MALDONADO, SANTIAGO DÍAZ MALDONADO, MARÍA DÍAZ MALDONADO, SHARILH VALDEZ LUGO, LUISA LUGO SERNA y YERLIS MALDONADO JULIO, por lo que no se les hace reconocimiento alguno.

293



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

JORGE ELIECER GAMEZ DIAZ	50 SMLMV
OSCAR DAVID DIAZ ESTIPIA	50 SMLMV
MICHEL DAVID GAMEZ DIAZ	50 SMLMV

AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

La tipología del perjuicio inmaterial ha sido sistematizada por la Jurisprudencia del Consejo de Estado de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento el H. Consejo de Estado.

En este aparte se destaca lo dicho en el acápite de *daño moral*, en lo que atañe a no haberse probado realmente la existencia de vínculo afectivo, verificándose que dentro del plenario no se aportó prueba alguna a fin de determinar la afectación específica que tuvieron los demandantes respecto a los perjuicios que aquí se piden, por lo que no será posible conceder tales factores, pues los mismos jurisprudencialmente solo se reconocen a la víctima directa o al círculo familiar de primer y segundo grado.

COSTAS

El artículo 188 del CPACA, dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., dispone un régimen objetivo de condena en costas en los siguientes términos: "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código". Por su parte el numeral 2 de dicha norma, señala que "La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella".

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00299

FALLA:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, por los perjuicios sufridos por los demandantes JORGE ELIECER GAMEZ DÍAZ, OSCAR DAVID DÍAZ ESTIPIA y MICHEL DAVID GAMEZ DÍAZ con ocasión de la muerte de BARTOLO CERVANTES DÍAZ, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a pagar por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAÑO MORAL.

JORGE ELIECER GAMEZ DÍAZ	50 SMLMV
OSCAR DAVID DÍAZ ESTIPIA	50 SMLMV
MICHEL DAVID GAMEZ DÍAZ	50 SMLMV

TERCERO: Negar las demás pretensiones.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 193 CPACA.

QUINTO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

